



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonía Sostenible Para Todos"



CO18/8511

DSGV-2270- 2023

San José del Guaviare, 17 de octubre de 2023

Señor:

FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ

Mz J Casa 19

Teléfonos: 3223218060

Correo electrónico: no registra

San José del Guaviare.

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA

EXPEDIENTE: SAN-00066-22

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 509 del 17 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,

LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA

Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luis Orlando Castro Acosta

Revisó: Carlos Andrés Quintero

Proyectó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, en a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV No. _____ del _____ de _____ de _____ "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción", firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante el Director Seccional Guaviare, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor Intendente Jefe Edwin Alexander Londoño Escobar Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV perteneciente al Departamento de la Policía Guaviare, en oficio No. S-2022-032803/SEPROC-GUPAE-29.25 de fecha 10 de octubre de 2022, radicado en esta Seccional con registro No. 2808 del 11 de octubre de 2022, deja a disposición de esta seccional material incautado y solicita peritaje señalando lo siguiente:

Mediante control al tráfico ilegal de la biodiversidad colombiana, me permito dejar a disposición de esa corporación, 3.8 metros cúbicos de madera, el cual estaba siendo transportado en el vehículo placas **AEF993**, conducido por el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1120579851 Expedida el 20/10/2014 en San José del Guaviare, fecha de nacimiento 12/06/1996 en San José del Guaviare; la cual por información de Ejército Nacional de los señores sargento segundo **JADHER TRUJILLO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1117805481, manifiesta que este vehículo antes mencionado, viene ingresando al municipio de San José del Guaviare, la cual al momento de realizar el registro y solicitud de antecedentes, se observa que en el interior del vehículo transportaba madera siendo camuflada con canastas de envase de cerveza, la cual se solicita el respectivo salvoconducto de movilización, presentando la guía ICA N° 021-1188719 de fecha 10/10/2022, donde llevan la especie abarco; se traslada a las Instalaciones del Comando de Policía para realizar la verificación por parte del señor intendente **WILSON RDORIGUEZ LOPEZ** integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV, al realizar la verificación la especie del producto forestal a través de la herramienta tecnológica para la identificación de productos maderables - COVIMA, y por sus características de color y corte se asemejan a la especie forestal de nombre común MILPO.

1. De lo anterior solicito si la madera pertenece a la biodiversidad colombiana.
2. Si se encuentra en estado crítico o en peligro de extinción.
3. Se requiere esta información necesaria en la investigación penal de la Fiscalía General de la Nación.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045507 del 11/10/2022, formalizó la incautación de los productos forestales, aprehendiéndose preventivamente los productos forestales.

Que en virtud de lo anterior, se profiere el concepto técnico No. 1584 del 11/10/2022 que establece entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare	x				

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	32'	10.68''	183
Longitud	72	37'	51.40''	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

3. Situación Encontrada

La Policía Nacional a través de la dirección de protección y servicios especiales grupo de protección ambiental y ecológica, mediante escrito No. GS-2022 - /SEPRO- GUPAE 29.25 del 10 de octubre de 2022, recibido por la Corporación CDA Seccional Guaviare en la fecha, 11 de octubre del mismo año; con radica No. 2808, donde se solicita Concepto Técnico donde se dé a conocer si la madera pertenece a la biodiversidad colombiana, si se encuentra en estado crítico o en peligro de extinción, para ser enviada a la Fiscalía general de la Nación.

Conforme a lo anterior procede a la realización del peritaje ambiental de los productos forestales dejados en la Corporación CDA, amparados con la guía ICA No. 021-1188719 de fecha 10/10/2022 donde lleva estipulado la especie de abarco, donde se evidencia que el volumen que se encontró en el vehículo referido anteriormente corresponde a un total de cuatro punto trescientos cinco metros cúbicos de las especies descritas anteriormente (4.305 m3)

de madera Este volumen excedido corresponden a las especies de nombre común *Macano (Terminalia amazonia)*, y *Milpo (Erisma uncinatum)*, las cuales se encuentran en primer grado de transformación y se describen a continuación:

Tabla 1.

MEDICION Y CUBICACION DE MADERA A TRANSPORTAR							
Nombre común	Nombre científico	Descripción del producto	Dimensiones			Cantidad	Volumen m3
			Alto	Ancho	Longitud		
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	8	0,72
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,25	3	9	0,675
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	7	0,63
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,3	3	6	0,54
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,05	0,3	3	6	0,27
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,15	0,2	3	3	0,27
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,2	3	2	0,12
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,2	3	3	0,18
TOTAL							4.305

De igual manera se procede a verificar la Resolución 1912 de 2017, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Donde se determina que las especies forestales, Macano (*Terminalia amazonia*) y Milpo (*Erisma uncinatum*), NO se encuentra registrados en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. Observaciones

De acuerdo a lo descrito en el numeral 3. Situación Encontrada, corresponde a un total de cuatro punto trescientos cinco metros cúbicos de las especies descritas anteriormente (4.305 m³) de madera Este volumen excedido corresponden a las especies de nombre común Macano (*Terminalia amazonia*), y Milpo (*Erisma uncinatum*).

Que respecto a lo anterior es claro que adelantaba la presunta movilización de cuatro punto trescientos cinco metros cúbicos de las especies descritas anteriormente (4.305 m³)m³ de productos forestales en primer grado de transformación, por lo tanto se procederá a identificar las normas que rigen la movilización de productos forestales en primer grado de transformación, que podrían estar generando el incumplimiento directo de las normatividad ambiental que se describe a continuación:

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:
DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 16 y 20 indica:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El suni no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen

Que de acuerdo a la resolución No. 071641 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 15/07/2020 en su artículo 3,1 Certificado de movilización lo define como documento por medio del cual se autoriza el transporte por una sola vez de los productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales hasta un primer y único destino, que es valido en todo el territorio nacional.

Que de acuerdo con el certificado de movilización amparados con la guía ICA No. 021-1188719 de fecha 10/10/2022 donde lleva estipulado la especie de abarco (*Cariniana pyriformis*) y al verificar las especies transportadas, estas no corresponden al certificado de movilización en mención.

5. Conclusiones

De acuerdo a lo evidenciado se indica que el volumen transportado en el vehículo corresponde a un total de cuatro punto trescientos cinco metros cúbicos de las especies descritas anteriormente (4.305 m3) de madera que corresponden a las especies de nombre común Macano (*Terminalia amazonia*), en una cantidad de 1,98 m3 y Milpo (*Erisma uncinatum*), 2,325 m3 para un total de cuatro punto trescientos cinco metros cúbicos de las especies descritas anteriormente (4.305 m3)

6. Recomendaciones

- Iniciar investigaciones administrativas según el caso

Que esta seccional en oficio DSGV-2844 del 11 de octubre de 2022 remitió el concepto técnico No. 1584-2022 al señor Intendente Intendente Jefe Edwin Alexander Londoño Escobar Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV perteneciente al Departamento de la Policía Guaviare.

II. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en consideración a lo documentado se aprecia claramente la movilización de productos forestales, que para el caso de la normatividad vigente se exige portar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad lo señala el articulado de la parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", su artículo 2.2.1.1.12.1, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV- 383 del 13 de octubre de 2022 impuso medida preventiva al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare señalando en el artículo primero siguiente lo siguiente:

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de **CUATRO PUNTO TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** de los productos forestales de la flora silvestre en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas AEF993, que se describen a continuación:

MEDICION Y CUBICACION DE MADERA A TRANSPORTAR							
Nombre común	Nombre científico	Descripción del producto	Dimensiones			Cantidad	Volumen m3
			Alto	Ancho	Longitud		
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	8	0,72
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,25	3	9	0,675
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	7	0,63
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,3	3	6	0,54
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,05	0,3	3	6	0,27
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,15	0,2	3	3	0,27
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,2	3	2	0,12
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,2	3	3	0,18
TOTAL							4.305

Que mediante el artículo cuarto de la DSGV- 383 del 13 de octubre de 2022 "por medio de la cual se impone una medida preventiva" se ordenó en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales la apertura del expediente **SAN-00066-22**.

Que la Resolución DSGV- 383 del 13 de octubre de 2022 "por medio de la cual se impone una medida preventiva" se notificó de manera personal al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare el día 21 de octubre de 2022.

III. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que en vista de la situación y, acogiendo lo indicado en el concepto técnico No. No. 1584 del 11/10/2022, esta Seccional mediante Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio DSGV-3146-2022 de fecha 24/10/2022 se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS

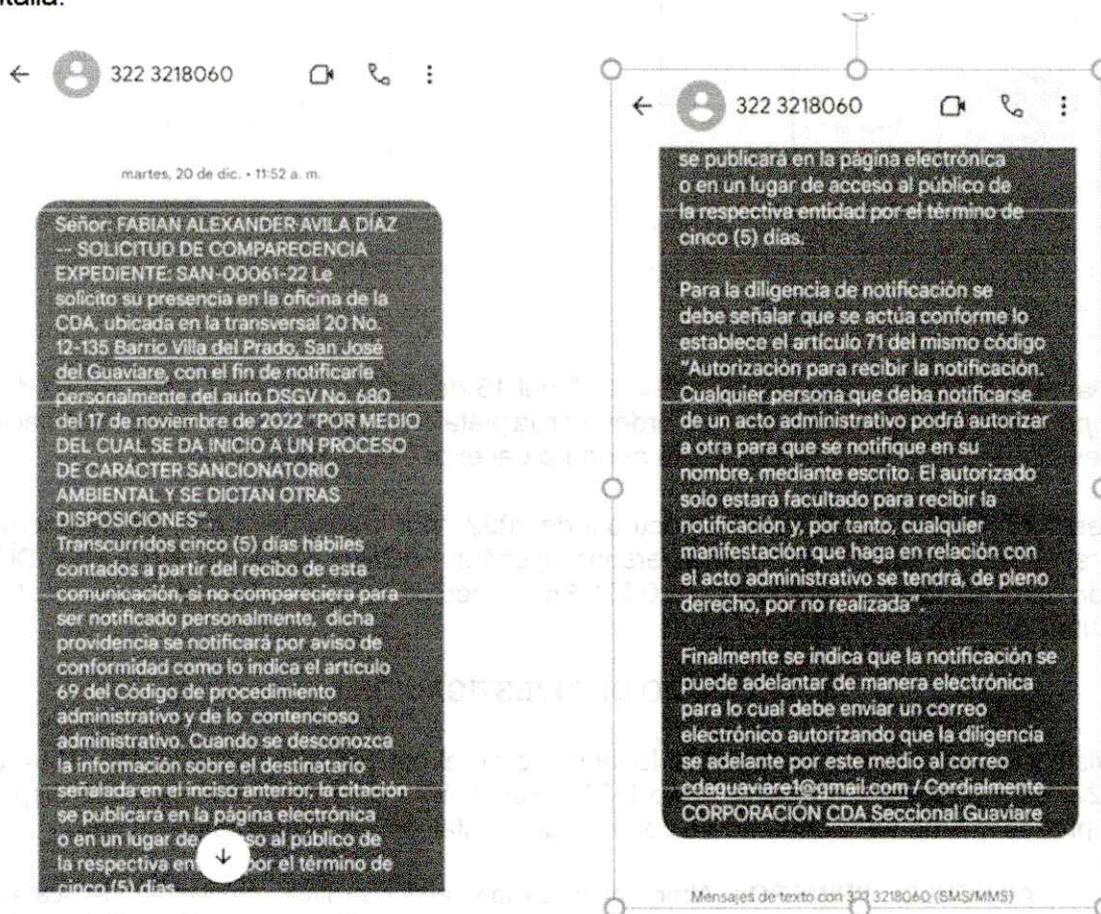
	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
VERSION: 3		

RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

DISPOSICIONES", se notificó por aviso al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-3145-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, se remitió al abonado celular 3223218060 el día 20 de diciembre de 2022, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y teniendo en cuenta que se citó al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia, se procedió a adelantar la notificación del Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, mediante aviso el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, y cartelera de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Seccional Guaviare; por espacio de cinco días hábiles desde el día 04/01/2023 hasta el día 11/01/2023, quedando notificada el día 12/01/2023.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales, esta seccional profirió el Auto DSGV No. 222 del 25 de mayo de 2023 **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro de la investigación Administrativa sancionatoria ambiental del expediente SAN-00066-22, seguida en contra del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, estableciendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar presuntamente la movilización y tenencia de **CUATRO PUNTO TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** productos forestales de la flora silvestre en primer grado de transformación de las especies macano (*Terminalia amazonia*) y Milpo (*Erisma uncinatum*) de productos forestales del bosque en transformación primaria en primer grado de transformación de especies nativas de flora silvestre, sin portar el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, infringiendo con ello el Decreto 2811 de 1974 artículos: 51, 224, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.13.3, y 2.2.1.13.7 y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 artículo 4.

Parágrafo primero: Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo segundo: Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

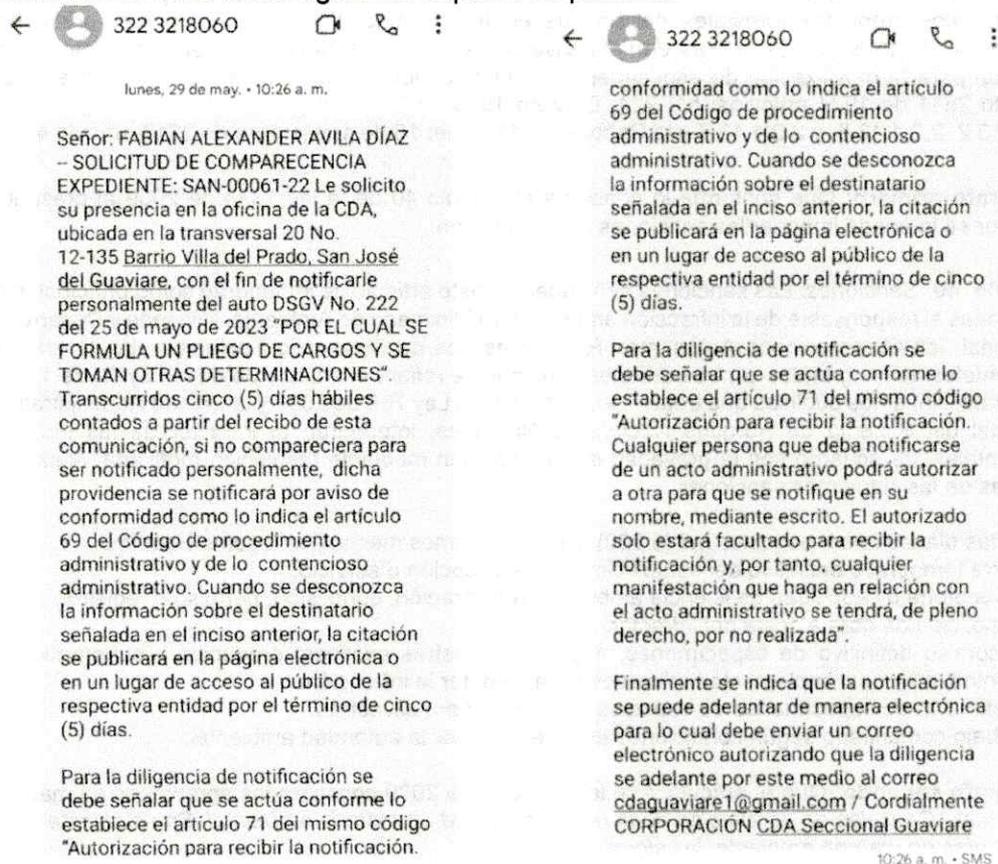
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que el Auto DSGV No. 222 del 25 de mayo de 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se notificó de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1014-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del AUTO DSGV No. 223 DEL 25 DE MAYO DE 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se remitió al abonado celular 3223218060 el día 29 de mayo de 2023, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación

Teniendo en cuenta el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procedió a adelantar la notificación del citado acto administrativo mediante aviso el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

actos administrativos, y cartelera de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Seccional Guaviare; por espacio de cinco días hábiles desde el día 06/06/2023 hasta el día 13/06/2023, quedando notificada el día 14/06/2023.

Que en virtud de lo anterior los términos para la presentación de los descargos en contra del AUTO DSGV No. 223 DEL 25 DE MAYO DE 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se vencieron el día 29/06/2023.

V. DE LOS DESCARGOS

Que en virtud de lo anterior los términos para la presentación de los descargos en contra del AUTO DSGV No. 223 DEL 25 DE MAYO DE 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se vencieron el día 11/04/2023.

Que respecto a la presentación de descargos como oportunidad para que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 señala lo siguiente:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que en virtud de lo anterior, y ante la no presentación de descargos, no se considera pertinente ni conducente abrir la presente investigación a prácticas de pruebas de oficio, toda vez que existe material probatorio que permite concluirla, y por lo tanto se debe proseguir en la etapa de cierre periodo probatorio.

VI. DE LAS PRUEBAS

Que respecto a la práctica de pruebas la Ley 1333 de 2009 dispone: Artículo 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que en el presente caso, se puede observar señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare adelantó presuntamente la movilización de **CUATRO PUNTO TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** de los productos forestales en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas AEF993, de productos forestales del bosque en transformación primaria de especies nativas de flora silvestre como son **uno coma noventa y ocho metros cúbicos (1,99 m3)** de la especie Macano (*Terminalia amazónica*) y **dos coma trescientos veinticinco metros cúbicos (2.325 m3)** de la especie Mlpo (*Erisma Uncinatum*).

Que conforme a lo anterior esta seccional no consideró decretar y/o practicar de oficio alguna prueba por lo que se incorporara como medio probatorio de tipo documental las siguientes pruebas:

- oficio No. S-2022-032803/SEPROC-GUPAE-29.25 de fecha 10 de octubre de 2022, radicado en esta Seccional con registro No. 2808 del 11 de octubre de 2022 y sus anexos
- acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045507 del 11/10/2022
- concepto técnico No. 1584 del 11/10/2022

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Ahora bien en el presente expediente no se observa por parte del presunto infractor la presentación de descargos, por lo tanto conforme a las circunstancias que dieron origen a la investigación, toda vez que sería vano decretarla en virtud que no se solicitó la práctica de prueba alguna y de oficio no se consideró pertinente decretarla, no se considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba por lo que se incorporara como medio probatorio de tipo documental ya que de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que señala el artículo arriba transcrito estos guardan relación directa con los hechos que motivan la formulación de cargos en la presente investigación.

Que en este orden de ideas, en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Seccional ordenará el cierre de la etapa de práctica de pruebas que prescribe la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26.

VII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que conforme a lo anterior, mediante el auto DSGV No. 313 del 28 de agosto de 2023 *"Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00066-22"*, en sus artículos primero y segundo dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Tener como material probatorio dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00066-22 seguido en contra del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes:

- oficio No. S-2022-032803/SEPROC-GUPAE-29.25 de fecha 10 de octubre de 2022, radicado en esta Seccional con registro No. 2808 del 11 de octubre de 2022
- acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045507 del 11/10/2022
- concepto técnico No. 1584 del 11/10/2022

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa ambiental, aperturada mediante el iniciada mediante el Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, dentro del proceso de carácter sancionatorio ambiental SAN-00066-22.

Que de igual manera en el auto DSGV No. 313 del 28 de agosto de 2023 *"Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00066-22"*, se ordenó el correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, en virtud del debido proceso, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

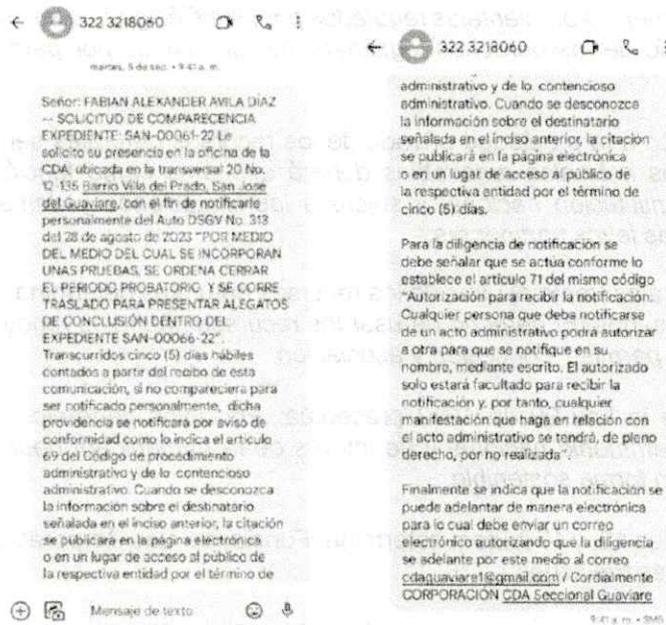
Que el auto DSGV No. 313 del 28 de agosto de 2023 *"Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00066-22"*, se notificó por aviso de la siguiente manera:

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1865-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. 313 del 28 de agosto de 2023 "POR MEDIO DEL MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE ORDENA CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00066-22", se remitió al abonado celular 3223218060 el día 05 de septiembre de 2023, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Teniendo en cuenta el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, se le citó para adelantar la notificación personal del citado acto administrativo sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procedió a adelantar la notificación del citado acto administrativo mediante aviso el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, y cartelera de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Seccional Guaviare; por espacio de cinco días hábiles desde el día 13/09/2023 hasta el día 19/09/2023, quedando notificada el día 20/09/2023.

Que los términos para la presentación de alegatos de conclusión se vencieron el día 04/10/2023 y en el presente expediente no se observa la presentación de alegatos, siendo otra oportunidad que el presunto infractor dejó pasar para ejercer su derecho a la defensa.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibidem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibidem determina: *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

IX. CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

X. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que con la conducta desarrollada se vulneran las siguientes normas ambientales:

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 204 ibídem indica: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente :

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;

	FORMATO: RESOLUCION	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 31 de la precitada ley señala medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que en consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa sancionatoria **SAN-00066-22**, procede el Despacho a definir la responsabilidad del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare.

Que es conveniente reiterar al presunto infractor, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Que en el presente caso no puede aplicarse a favor del presunto infractor un eximente de responsabilidad, por lo que no desvirtuó la presunción de culpa y tal como lo establece el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, actuando con dolo; toda vez que según lo relatado por el Intendente Jefe Edwin Alexander Londoño Escobar Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV perteneciente al Departamento de la Policía Guaviare, en oficio No. S-2022-032803/SEPROC-GUPAE-29.25 de fecha 10 de octubre de 2022, radicado en esta Seccional con registro No. 2808 del 11 de octubre de 2022, deja a disposición productos forestales y solicitando concepto técnico indicando lo siguiente:

Asunto: Disposición madera y solicitud peritaje productos forestales

Mediante control al tráfico ilegal de la biodiversidad colombiana, me permito dejar a disposición de esa corporación, 3.8 metros cúbicos de madera, el cual estaba siendo transportado en el vehículo placas **AEF993**, conducido por el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1120579851 Expedida el 20/10/2014 en San José del Guaviare, fecha de nacimiento 12/06/1996 en San José del Guaviare; la cual por información de Ejército Nacional de los señores sargento segundo **JADHER TRUJILLO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1117805481, manifiesta que este vehículo antes mencionado, viene ingresando al municipio de San José del Guaviare, la cual al momento de realizar el registro y solicitud de antecedentes, se observa que en el interior del vehículo transportaba madera siendo camuflada con canastas de envase de cerveza, la cual se solicita el respectivo salvoconducto de movilización, presentando la guía ICA N° 021-1188719 de fecha 10/10/2022, donde llevan la especie abarco; se traslada a las Instalaciones del Comando de Policía para realizar la verificación por parte del señor intendente **WILSON RDORIGUEZ LOPEZ** integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV, al realizar la verificación la especie del producto forestal a través de la herramienta tecnológica para la identificación de productos maderables - COVIMA, y por sus características de color y corte se asemejan a la especie forestal de nombre común MILPO.

1. De lo anterior solicito si la madera pertenece a la biodiversidad colombiana.
2. Si se encuentra en estado crítico o en peligro de extinción.
3. Se requiere esta información necesaria en la investigación penal de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que de acuerdo a lo anterior esta Seccional ha adelantado el proceso cumpliendo con cada una de las etapas procesales, dándole la oportunidad al presunto infractor para el ejercicio al derecho a la defensa, garantizando el debido proceso, que se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, quien, por lo que en el desarrollo de la presente investigación no se logró desvirtuar la culpa y o el dolo, ya que en desarrollo del presente proceso no allegó el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica **CUATRO PUNTO TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** de los productos forestales en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas AEF993, de productos forestales del bosque en transformación primaria de especies nativas de flora silvestre como son **uno coma noventa y ocho metros cúbicos (1,99 m3)** de la especie Macano (*Terminalia amazónica*) y **dos coma trescientos veinticinco metros cúbicos (2.325 m3)** de la especie Mlpo (*Erismia Uncinatum*), productos forestales que se movilizaban amparados con el certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados No. 021-1188719 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, que respecto a las especies amparadas autorizaba:

No. 021- 1188719

		INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL - DIRECCIÓN TÉCNICA DE EPIDEMIOLOGÍA Y VIGILANCIA FITOSANITARIA																					
CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES COMERCIALES REGISTRADOS 1287481																							
GERENCIA SECCIONAL GUAVIARE		OFICINA ICA VIVIANA LOPEZ MARRÓN																					
Nombre o razón social del titular del registro:		C.C. o NIT: 1120581103-95-18-55050																					
Tipo de cultivo: <input checked="" type="checkbox"/> Sistema Agroforestal () Silvopastoral () o Cultivo forestal ()		No. de registro ICA y fecha:																					
REGISTRO ICA No. GUAVIARE		REGISTRO CAR No. MIRGLINDO- GUAYABAL																					
DEPARTAMENTO: GUAVIARE		VEREDA PREDIO: MIRGLINDO- GUAYABAL																					
MUNICIPIO: SAN JOSE DEL GUAVIARE		VEREDA PREDIO: MIRGLINDO- GUAYABAL																					
En caso de ser requerido de un tercero para prestar el servicio de transporte, este tercero deberá estar debidamente autorizado y se responsabilizará la siguiente casilla:																							
Nombre o razón social del solicitante: BRUNSON ANDRÉ Y MARILEUS RIVERA		C.C. o NIT: 172258088																					
2. DATOS DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA																							
Tipo de certificado: <input checked="" type="checkbox"/> Movilización ()		Fecha: Desde (D: M: A:) hasta (D: M: A:)																					
Fecha, hora y lugar de expedición: 10 OCT 22 - SAN JOSE DEL GUAVIARE		Lugar de origen de los productos (ciudad y vereda): SAN JOSE DEL GUAVIARE																					
Ruta: BONITA		Destino final (Ciudad): SAN JOSE DEL GUAVIARE																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE COMÚN</th> <th>ESPECIES</th> <th>NOMBRE CÉNTRICO</th> <th>AÑO PLANTACIÓN (VOLMEN (M3) APROX.)</th> <th>TIPO Y/O DESCRIPCIÓN DEL(S) PRODUCTO(S)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Atacouchillega</td> <td>Caribaea thymifera</td> <td>1998 - 3.50</td> <td></td> <td>Bloque</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>3.50</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		NOMBRE COMÚN	ESPECIES	NOMBRE CÉNTRICO	AÑO PLANTACIÓN (VOLMEN (M3) APROX.)	TIPO Y/O DESCRIPCIÓN DEL(S) PRODUCTO(S)	Atacouchillega	Caribaea thymifera	1998 - 3.50		Bloque	TOTAL								3.50			
NOMBRE COMÚN	ESPECIES	NOMBRE CÉNTRICO	AÑO PLANTACIÓN (VOLMEN (M3) APROX.)	TIPO Y/O DESCRIPCIÓN DEL(S) PRODUCTO(S)																			
Atacouchillega	Caribaea thymifera	1998 - 3.50		Bloque																			
TOTAL																							
			3.50																				
3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE: Terrestre (<input checked="" type="checkbox"/>) Aéreo () Otro () Cuál:																							
Tipo de Vehículo - Empresa Transportadora (si aplica): CAMIONETA - PARTICULAR		Identificación del medio de transporte (Placa vehicular): AEF993																					
Conductor: FABIAN ALEXANDER AVILA DIAZ		Cédula de ciudadanía: 120579851																					
SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICIA SELLAR EL PRESENTE DOCUMENTO CUANDO EL MISMO SEA VERIFICADO																							
PUESTO DE CONTROL, UBICACIÓN, FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN: NOMBRE, ENTIDAD Y CARGO DE QUIEN VERIFICA: 4. OBSERVACIONES: PEDRO LUIS MOSQUERA PEREA TL 3104049302 RESPONSABLE DEL PFF EN LA SECCIONAL GUAVIARE. No. Forma Fisica: 021-1188719																							
 Nombre, C.C., sello y firma de propietario del objeto o autorizado:		 Nombre, C.C., cargo, sello y firma de quien autoriza:																					
NOTA 1: Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización, debidamente diligenciado. NOTA 2: El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas en su expedición. NOTA 3: Este documento sólo es válido por una vez, para las fechas establecidas, productos descritos, especies forestales y/o plantaciones forestales comerciales registradas. NOTA 4: En caso de no ser usado este certificado de movilización deberá ser devuelto en original a la oficina donde se efectuó su expedición.																							
- USUARIO -		Forma 3479 (Rev. 07)																					

Que en este sentido conforme lo señalado en el concepto técnico No. 1584-2022 estos productos forestales requerían para su movilización el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que debía desvirtuar tal situación tal y como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto).

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por el investigado y el daño ambiental cometido, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (...)"

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)".

Que en el presente caso no se puede aplicar a favor del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, un eximente de responsabilidad de que artículo 8 de la ley 1333 de 2009, en consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al citado señor de infringir la normatividad ambiental a partir del cargo formulado mediante el Auto DSGV No. 069 del 21 de febrero de 2023, dicha actuación se presenta a título de dolo.

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad por el señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado, que conlleva a la imposición de una sanción establecida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el presente caso consiste en el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Consagrado en el artículo 47 de la citada ley.

Que respecto a la imposición de sanción de Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 mediante sentencia C-364-12, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que entre otros aspectos concluye:

El cumplimiento del procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber: multas; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de fauna y flora silvestres; y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

14. En esa medida, el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 cumple con las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como una sanción administrativa. Ciertamente, está contenida y definida en una ley (principios de legalidad y tipicidad), debe ser impuesta por una autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo que permite, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa (debido

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

proceso), su imposición exige la aplicación del principio de proporcionalidad¹, debe emplearse forma excepcional para evitar la consumación del daño ambiental y se adopta con independencia de las implicaciones penales que pueda presentar el mismo hecho.

15. El anterior análisis permite a la Sala concluir respecto de la sanción de decomiso definitivo, de una parte, que no se vulnera el artículo 34 de la Constitución Política comoquiera que la figura es diferente a la extinción de dominio, y por tanto, no requiere que sea decretada por una autoridad judicial. De otra parte, no se trata de un desconocimiento arbitrario del derecho de propiedad (art. 58 de la C.P y 21 de la CADH) o de la vulneración de la protección de los bienes del ciudadano (art. 2º de la C.P), dado que el decomiso definitivo, en este caso, es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, con el respeto del debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental y en todo caso puede ser objeto de control judicial por la jurisdicción contenciosos administrativa.

El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

De igual manera en el transcurso de la presente investigación la presunta infractora no logró desvirtuar el cargo formulado, y demostrar la tenencia legal de los productos forestales y por lo tanto no aportaron el respectivo salvoconducto único nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que además demostrará la procedencia legal de los productos forestales, por lo que tampoco no es viable la devolución de los productos forestales ni de la maquinaria decomisada preventiva mediante la Resolución DSGV- 359 del 20 de septiembre de 2022 , esto conforme a lo ordenado en la ley 1333 de 2009 que en su artículo 41 preceptúa: **Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores se procederá a declarar la responsabilidad del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, a partir del cargo formulado mediante el Auto DSGV No. 222 del 25 de mayo de 2023 y se ordenará el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente en la Resolución DSGV- 383 del 13 de octubre de 2022 cuya cantidad es de realizar la movilización de **CUATRO COMA TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** de los productos forestales en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas AEF993, de productos forestales del bosque en transformación primaria de especies nativas de flora silvestre como son **uno coma noventa y ocho metros cúbicos (1,99 m3)** de la especie Macano (*Terminalia amazónica*) y **dos coma trescientos veinticinco metros cúbicos (2.325 m3)** de la especie Mlpo (*Erisma Uncinatum*), como se puntualizara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

¹ Sobre el alcance de este principio en materia de aplicación de la ley ambiental puede consultarse la sentencia C-703 de 2010. En especial, en lo relacionado con la imposibilidad de determinar en abstracto si determinada medida preventiva o sanción ambiental es proporcional.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En mérito de lo expuesto, esta Seccional;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la Investigación Administrativa **SAN-00066-22** iniciada mediante el Auto DSGV-680 del 17 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en contra del señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, como sanción el Decomiso definitivo productos forestales cuya cantidad es de **CUATRO COMA TRESCIENTOS CINCO METROS CUBICOS (4.305 M3)** de los productos forestales en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas AEF993, de los productos forestales decomisados de manera preventiva mediante la Resolución DSGV- 359 del 20 de septiembre de 2022 "por medio de la cual se impone una medida preventiva". los cuales se describen a continuación:

MEDICION Y CUBICACION DE MADERA A TRANSPORTAR							
Nombre común	Nombre científico	Descripción del producto	Dimensiones			Cantidad	Volumen m3
			Alto	Ancho	Longitud		
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	8	0,72
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,25	3	9	0,675
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,3	3	7	0,63
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,3	3	6	0,54
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,05	0,3	3	6	0,27
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,15	0,2	3	3	0,27
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,25	0,2	3	3	0,45
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>	Piezas	0,1	0,2	3	2	0,12
Macano	<i>Terminalia amazonia</i>	Piezas	0,1	0,2	3	3	0,18
TOTAL							4.305

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, la Corporación CDA, podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DSGV-383 del 13 de octubre de 2022 "por medio de la cual se impone una medida preventiva".

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de compensación deberá entregar a la Corporación CDA Seccional Guaviare la factura de compra de CUATROCIENTAS (400) plántulas de especies nativas entre las cuales se recomiendan Milpo (*erismia uncinatum*), Parature, (*Goupia Glabra*), Machaco (*Simaoruba amara*), Macano (*Terminalia amazonia*), Cuyubi (*Minquartia guianensis*), Cedro Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) que deben contar con altura mínima de 50 cm. Para lo

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 509
(17 de octubre de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

cual se otorga un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La compra de las plántulas debe hacerse en un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior lo hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011: **Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor **FABIAN ALEXANDER AVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.579.851 expedida en San José del Guaviare, a quien se le entregara copia de esta resolución y se le informara que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director Seccional Guaviare dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se deberá reportar al Registro Único de Infractores Ambientales, RUJA, en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Dado en San José del Guaviare, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
Director Seccional Guaviare

Ordenó y Revisó: Luis Orlando Castro Acosta
revisó: Carlos Andres Quintero Santos
Proyectó: Ana Marcela Chará Balanta